

Panamá, 08 de mayo de 2024
DGCP-DS-DJ-518-2024

Señor
Gabriel Elías Sitton Bernal
E. S. D.

Estimado señor Sitton:

Damos respuesta a su nota sin número, fechada 22 de abril de 2024, por medio de la cual presenta ante ésta Dirección una denuncia por las irregularidades suscitadas dentro del proceso de selección de contratista No. 2024-1-10-0-08-CM-528170, convocado por el Hospital Irma De Lourdes Tzanetatos, cuyo objeto era la adquisición de "Paños Industriales Desechables", con un precio de referencia de B/. 31,500.00.

Sostiene en su misiva entre otras cosas que el día 15 de marzo de 2024, se realizó el acto de apertura de las propuestas del mencionado acto, pero que por las anomalías contenidas en el pliego de cargos entre las cuales destaca el requisito exigido por la entidad licitante de hacer entrega de una hoja de seguridad del producto ofertado en español, su empresa presentó una acción de reclamo por considerar que era un requisito muy ambiguo, la cual fue resuelta por esta Dirección a través de la Resolución No. DS-DF-288-2024 de dos (2) de abril de 2024, donde se ordenó a la entidad realizar los trámites omitidos en contravención de la normativa que rige la contratación pública, específicamente la de emitir y publicar el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.

Culmina señalando que a pesar de su inconformidad con la evaluación técnica realizada, la entidad tomó la decisión de adjudicar el acto público a la empresa que presentó la oferta más alta, ya que consideró que la misma cumplía con todos los requisitos técnicos por ella exigidos y que frente a ello su única acción era interponer un recurso de impugnación, el cual consideró no viable debido a sus elevados costos y ante lo cual solicita que esta Dirección aplique una sanción al funcionario público por las actuaciones desplegadas que de acuerdo a su consideración violan la transparencia debida.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta, consideramos oportuno indicar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa bajo la cual se llevó a cabo la celebración de la contratación realizada por la citada entidad. Veamos:

*"Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista.
Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición*

*de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista **desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual**".
(El resaltado es nuestro)*

De la norma transcrita, se desprende con total claridad que el límite de la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas en los procedimientos de selección de contratista, termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público, razón por la cual, luego de verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el proceso de selección de contratista No. 2024-1-10-0-08-CM-528170, se aprecia que el acto público en cuestión, se encuentra en la etapa contractual o en todo caso adjudicado, razón por la cual, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse o emitir criterio alguno sobre aspectos administrativos del acto público convocado por el Hospital Irma De Lourdes Tzanetatos.

No obstante lo anterior, esta Dirección dentro del ámbito de su competencia, y atendiendo la nota por usted presentada, cree conveniente hacer algunas observaciones, aunque el presente acto de selección de contratista haya superado la etapa precontractual.

Siendo así, revisadas las constancias registrales del citado acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", también podemos observar que posterior a lo resuelto por esta Dirección mediante la Resolución No. DS-DF-288-2024 de dos (2) de abril de 2024, la entidad licitante de conformidad a lo señalado por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, procedió a publicar debidamente firmada por el Jefe de Aseo Hospitalario de la entidad licitante, el día 11 de abril el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas en donde se señala que sólo la empresa Comerciales IBAX, S.A., cumplía con los requisitos del pliego de cargos y de igual forma en esa misma fecha en base a la norma citada se publicó la resolución de adjudicación en donde se señala en su parte final que contra la misma se podía interponer el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese orden de ideas, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, la entidad tenía la facultad de proceder con la respectiva adjudicación del acto público lo cual en efecto se dio, aun cuando la citada norma en su numeral 9 señala que el plazo para realizar dicha acción no puede superar los siete días hábiles, la norma no establece un plazo mínimo para tal fin, lo cual era también otro de los puntos de su disconformidad, toda vez que la entidad adjudicó de forma inmediata el acto público. Veamos:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, **procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial,**

indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

9. El plazo para adjudicar no será superior a siete días hábiles.
(El resalto nos pertenece).”

En conclusión, sabiendo que la empresa que usted representa, tuvo a su alcance la posibilidad de recurrir por la vía gubernativa si se consideraba agraviada con la decisión del Hospital Irma De Lourdes Tzanetatos de adjudicar el acto público a otra empresa distinta, mediante el recurso de impugnación que la Ley le confiere; esta Dirección en esta etapa del proceso carece de competencia para evaluar si lo actuado por la entidad estuvo apegado a la normativa; ya que como hemos mencionado el acto público se encuentra adjudicado y por ende corresponderá al ente fiscalizador, es decir a la Contraloría General de la República, revisar antes de su refrendo si lo actuado por la entidad se realizó con apego al debido proceso.

Por último, ante el escenario planteado, le corresponderá a usted como denunciante evaluar las acciones u omisiones que llevo a cabo la entidad contratante y en caso de considerarlo necesario, presentar las denuncias ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MAP/eb

Map eb